

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Excm. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.
Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad.
Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 226000.

LUNES, 11 DE JULIO DE 1977

NÚM. 156

DEPOSITO LEGAL LE-1-1958.
FRANQUEO CONCERTADO 24/5.
No se publica domingos ni días festivos.
Ejemplares sueltos: 5 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO CONVENIOS

VISTO el expediente de Convenio Colectivo Sindical Provincial de la Empresa SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TALCOS S.A., y

RESULTANDO que con fecha 29 de Junio de 1977, tiene entrada en esta Delegación de Trabajo, escrito de la Organización Sindical al que acompaña la documentación pertinente, proponiendo se dicte resolución homologando el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para la referida Empresa, en sus sectores de Fábrica, Mina y Oficina de León.

RESULTANDO que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones legales reglamentarias.

Considerando que esta Delegación de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes respecto a su homologación, así como disponer su inserción en el Registro de la misma y su publicación, a tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 38/72 de 19 de Diciembre y art. 12 de la O. M. de 21 de enero de 1974.

CONSIDERANDO que el mencionado Convenio Colectivo, se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados y que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario.

VISTOS los textos legales citados y demás de aplicación, esta Delegación de Trabajo,

ACUERDA: Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito empresarial, para la SDAD. ESPAÑOLA DE TALCOS S.A.

Segundo.—Inscribir el referido Convenio en el Registro de esta Delegación de Trabajo.

Tercero.—Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora del Convenio, a la que se hará saber, que de acuerdo con el art. 142 de la Ley 38/73, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa, por tratarse de resolución aprobatoria.

Cuarto.—Disponer su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en León, a treinta de Junio de mil novecientos setenta y siete.—El Delegado de Trabajo, Federico Martínez Accame.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL EMPRESARIAL: SOCIEDAD ESPAÑOLA DE TALCOS S.A. TEXTO DEL CONVENIO

Artículo 1.º—*Ambito de aplicación.* El presente Convenio afecta la Sociedad Española de Talcos S.A., y a sus trabajadores en los Sectores de Fábrica, Mina y Oficina de León a partir del primero de Julio del año 1977.

Artículo 2.º—*Ambito temporal.* El presente Convenio tendrá una duración de un año a partir del día primero de Julio de 1977.

Transcurridos seis meses de su vigencia, se procederá a la revisión de la tabla salarial del artículo 8.º, aplicando el índice de aumento del coste de la vida facilitado por el Instituto Nacional de Estadística, Ambito Nacional.

Artículo 3.º—*Compensación y absorción.* El presente Convenio respetará en un todo, y como mínimas las condiciones existentes entre la Empresa y sus trabajadores en el día de la fecha, y las que ahora se pactan serán compensables con cualquier otra mejora pactada o voluntariamente concedida o por imperativo legal y contrato individual.

Artículo 4.º—Teniendo en cuenta la naturaleza del presente Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica únicamente tendrán eficacia si, globalmente consideradas, superasen el nivel económico del Convenio y en otro caso se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Artículo 5.º—Se respetarán las situaciones personales que con carácter individual sobrepasen actualmente lo pactado en el presente Convenio.

Artículo 6.º—*Organización del trabajo.* Los trabajadores reconocen a la Empresa la facultad que ésta tiene en orden a la Organización del Trabajo. Para los supuestos de pedidos y trabajos circunstanciales en los que la Empresa tenga necesidad de nueva organización de trabajo, los trabajadores colaborarán con aquélla siempre dentro del más exacto cumplimiento con la normativa vigente en cada momento.

Artículo 7.º—*Jornada laboral.* La jornada laboral seguirá siendo la misma y en las condiciones autorizadas por la normativa y organismos competentes.

Artículo 8.º—*Salarios.* Los salarios unificados y pactados en el presente Convenio, serán, según categorías, los que se indican en los anexos 1, 2 y 3 del presente Convenio para los Sectores Mina, Fábrica y Sector León respectivamente.

Artículo 9.º—*Gratificaciones extraordinarias.* Las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y Navidad, serán a razón de treinta días cada una abonándose a razón del salario del artículo 8.º de este Convenio, más antigüedad.

Artículo 10.—*Complemento de asistencia al trabajo.* La Empresa abonará a todos sus trabajadores y en el mes de Julio de cada año, un complemento de asistencia al trabajo consistente en treinta días de gratificación para todos aquellos que alcancen un total de 265 días de trabajo efectivo en el año anterior en Fábrica, y 260 en Mina. El cómputo se hará entre el 1.º de Julio y 30 de Junio del año anterior.

El productor que sólo alcance en dicho período 225 días de trabajo efectivo, percibirá el complemento en la cuantía de 15 días; el que alcance solamente 200 días de trabajo efectivo la percibirá en cuantía de 7 días.

El salario que servirá de base para este complemento será el establecido para cada categoría en el art. 8.º del presente Convenio, más antigüedad al que la tenga.

Artículo 11.—*Gratificación doceava parte.* La Empresa abonará a todos sus trabajadores y en el mes de enero de cada año una gratificación consistente en la dozava parte de los salarios devengados durante el año anterior. A efectos del cobro de esta gratificación se tendrán en cuenta los salarios del artículo 8.º de este Convenio más antigüedad solamente.

Artículo 12.—*Complemento de estímulo y dificultades.* Será para el personal de Mina, en las siguientes cuantías:

Minero de 1.ª	de 85 a 120 ptas. día.
Barrenistas	de 55 a 150 ptas. día.
Picadores	de 45 a 110 ptas. día.
Ayudantes de interior	de 15 a 80 ptas. día.
Caballistas	de 15 a 80 ptas. día.
Camineros	de 15 a 80 ptas. día.
Oficial de 1.ª exterior	de 15 a 80 ptas. día.
Motoristas	de 15 a 80 ptas. día.

Para el personal de Fábrica se establece igualmente un complemento de estímulo que se fija en la cantidad de 50 ptas. diarias para todas las categorías, excepto la de escogedora.

Este complemento será abonado por día de trabajo más parte proporcional de domingos y festivos a que tuviera lugar.

Artículo 13.—*Complementos de asistencia en Mina.* Se establece un complemento de asistencia para todos los trabajadores de Mina consistente en 3.000 ptas. mensuales y que se perderán en la siguiente forma:

A la primera falta injustificada en el mes, 1.000 ptas., a la segunda, 2.000 y a la tercera, 3.000.

Artículo 14.—*Complemento de producción.* Se mantiene el complemento de producción en la siguiente forma:

a) Para el Sector Mina:

Hasta 1.000 kilos por H/día	15 ptas.
De 1.001 Kilos a 1.050 "	20 "
De 1.051 " a 1.100 "	25 "
De 1.101 " a 1.150 "	33 "
De 1.151 " a 1.200 "	40 "
De 1.201 " a 1.250 "	50 "
De 1.251 " a 1.300 "	60 "
De 1.301 " a 1.350 "	73 "
De 1.351 " a 1.400 "	85 "
De 1.401 " a 1.450 "	100 "
De 1.451 " a 1.500 "	115 "

Cada fracción de 50 kilos, 15 ptas. más.

b) Se mantiene igualmente la prima de producción para el Sector de Fábrica y que se fija en 175 ptas. por

Tm. que sobrepase la producción y que se fija en este Sector en 950 kilos por H/día. Alcanzada una producción total mensual de 1.600 Tm., se pagarán todas a 200 ptas.

Tanto en el Sector Mina como en el Sector Fábrica participarán en esta prima todos los trabajadores que figuren en plantilla.

En cómputo y liquidación se efectuarán por meses naturales vencidos y el reparto se verificará por partes iguales y por jornada normal de trabajo e independientemente de la categoría profesional. Al efecto se computará en Mina la producción que salga al exterior y en Fábrica la que resulte molida o dispuesta para su facturación.

Artículo 15.—*Vacaciones.* Las vacaciones que anualmente disfrutará cada trabajador serán las que le correspondan por aplicación de la normativa vigente en cada momento y serán abonadas según los salarios del art. 8.º del presente Convenio y disfrutadas en la época en que acuerden empresa y trabajadores.

Artículo 16.—*Accidentes de trabajo.* Para el caso de baja por accidente de trabajo, todos los trabajadores de la empresa percibirán la prestación económica correspondiente a tal contingencia a razón del 100 por 100 de la base reguladora que cada uno tenga, y a partir del séptimo día de baja.

Artículo 17.—*Transporte de personal.* Para el transporte del personal de la Mina y regreso, la Empresa mantendrá como hasta ahora, vehículo adecuado comprometiéndose a avisar al trabajador con antelación posible para que éste en casos de fuerza mayor o inclemencias del tiempo pueda trasladarse por sus medios en cuyo caso percibirá el correspondiente plus de distancia. Si no fuera avisado de la interrupción del servicio de transporte, a la terminación de la jornada anterior, el productor no estará obligado a esperar más de una hora en el punto de arranque devengando no obstante el jornal correspondiente.

Artículo 18.—*Pago de haberes.* Se fija como fecha del pago de haberes a todo el personal los ocho primeros días de cada mes, pudiendo la Empresa dar anticipos a todo aquél que lo solicite.

Artículo 19.—*Antigüedad.* Todo el personal afectado por este Convenio disfrutará la antigüedad en la forma que establece la vigente Reglamentación y sobre el salario mínimo reglamentario.

Artículo 20.—*Mejoras sociales.* Se establece un fondo para mejoras sociales a cargo exclusivo de la Empresa y que se constituirá por una aportación anual que hará la misma de acuerdo con sus posibilidades.

Dicho fondo será distribuido por el Jurado, de común acuerdo con la Empresa, para ayudas de estudios a hijos de trabajadores así como otras finalidades de tipo social.

Para el presente ejercicio, la Empresa aportará una cantidad que se determinará oportunamente.

Artículo 21.—*Comisión paritaria.* Para la interpretación de cuantas dudas puedan surgir del presente Convenio, se crea una Comisión Paritaria integrada por el Presidente y Secretario de la Comisión Deliberadora, dos Vocales representantes de la Empresa y que serán D. Germán Gimeno López-Dóriga, y D. José María González Alonso; y dos Vocales representantes de la Sección Social, una por el Sector Mina, D. Angel Blanco Rozas y otra por el Sector Fábrica, D. José Luis Díez Fernández.

Leído el presente Convenio, las partes encuentran conforme en todo su contenido que lo ratifican y en prueba de conformidad lo firman en unión del Presidente y Secretario de la Comisión Deliberadora, en Boñar a veintitrés de Junio de mil novecientos setenta y siete.—(Siguen firmas ilegibles).

M I N A		S.E.T. S.A.	
OFERTA CONVENIO COLECTIVO			
ANEXO n.º 1			
CATEGORIA	SALARIO ART. 8		
PERSONAL TECNICO TITULADO.—			
INTERIOR			
Ingeniero	37.463	mensual	
Facultativo Jefe	28.853	"	
Facultativo Sub-jefe	27.780	"	
Vigilante de 1. ^a	23.488	"	
Vigilante de 2. ^a	22.416	"	
Vigilante de 3. ^a	21.342	"	
PERSONAL TECNICO NO TITULADO.—			
INTERIOR			
Vigilante de 1. ^a	23.251	"	
Vigilante de 2. ^a	21.995	"	
Vigilante de 3. ^a	20.749	"	
Vigilante Jurado	14.464	"	
PERSONAL OBRERO.— INTERIOR			
Minero de 1. ^a	542	día	
Barrenista	518	"	
Picador	512	"	
Motorista	512	"	
Caminero de 1. ^a	501	"	
Ayudante	489	"	
Caballista	489	"	
Palista	502	"	
Cocinera	461	"	
Pinche	386	"	

F A B R I C A		S.E.T. S.A.	
OFERTA CONVENIO COLECTIVO			
ANEXO n.º 2			
CATEGORIA	SALARIO ART. 8		
Vigilante	17.994	mensual	
Vigilante Jurado	14.141	"	
Oficial 1. ^a	512	día	
Oficial 2. ^a	479	"	
Palista	487	"	
Molinero	470	"	
Peón	468	"	
Escogedora	441	"	
Oficial 3. ^a	473	"	
Chófer	503	"	

L E O N		S.E.T. S.A.	
OFERTA CONVENIO COLECTIVO			
ANEXO n.º 3			
CATEGORIA	SALARIO ART. 8		
PERSONAL ADMINISTRATIVO			
Jefe de 1. ^a	24.216	mensual	
Jefe de 2. ^a	23.143	"	
Oficial de 1. ^a	21.534	"	
Oficial de 2. ^a	20.461	"	
Auxiliar	15.633	"	
Botones de 14-16 años	7.844	"	
Botones de 16-18 años	9.898	"	
PERSONAL OBRERO			
Oficial de 1. ^a	512	día	
Oficial de 3. ^a	473	"	
Chófer	503	"	
Molinero	470	"	
			3387

MINISTRO DE RELACIONES SINDICALES OFICINA DELEGADA DE DEPOSITO DE ESTATUTOS DE LEON

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 873/1977 de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta oficina y a las DIEZ horas del día OCHO del mes de JULIO de 1977, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada ASOCIACION PROVINCIAL DE INDUSTRIAS DE LA PRIMERA TRANSFORMACION DE LA MADERA Y ALMACENISTAS DE MADERAS, cuyos ámbitos territorial y profesional son, respectivamente, provincial y primera transformación y almacenistas de la madera, siendo los firmantes del Acta de Constitución D. MANUEL JOSE FERNANDEZ RAIMUNDEZ, D. TEODORO ALVAREZ FIDALGO, D. JOSE LUIS GARCIA OBLANCA y D. EDUARDO GARCIA OBLANCA.

León, 8 de julio de 1977.—El Encargado de la Oficina. 3457

★ ★

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto 873/1977 de 22 de abril y a los efectos previstos en el mismo, se hace público que en esta Oficina y a las DOCE horas del día

OCHO del mes de JULIO de 1977, han sido depositados los Estatutos de la Organización Profesional denominada SINDICATO DE EMPLEADOS DE BANCA, CREDITO Y AHORRO DE LEON, cuyos ámbitos territorial y profesional son, respectivamente, provincial y empleados de Banca, Crédito y Ahorro; siendo los firmantes del Acta de Constitución D. MIGUEL ANGEL GARCIA DEL CUETO, D.^a MARIA TERESA GONZALEZ PEREZ, DOÑA CONCEPCION MARTINEZ FUERTES, D. JOSE RAMON FERNANDEZ GUTIERREZ, D. NORMER GARCIA RODRIGUEZ, D. ANDRES SECO BAYON.

León, 8 de julio de 1977.—El Encargado de la Oficina. 3458

Administración de Justicia

Juzgado de Primera Instancia
número dos de León

Don Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su partido.

Doy fe; Que en los autos de juicio de mayor cuantía seguidos en este Juzgado con el núm. 106 de 1977, se ha dictado la siguiente:

"Sentencia: En la ciudad de León a catorce de junio de mil novecien-

tos setenta y siete. — Vistos por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Galindo Crespo, Magistrado Juez de 1.^a Instancia número dos de esta ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía promovidos por el Sr. Abogado del Estado, en representación que le es propia, contra don Jaime Enrique Ramos Rosende, mayor de edad, casado, chófer y vecino de León, y don Cecilio Durruti Rabadán, también mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, ambos declarados en rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo: Que estimando íntegramente la demanda promovida por el Estado, debo condenar y condeno solidariamente a los demandados don Jaime Enrique Ramos Rosende y don Cecilio Durruti Rabadán a que abonen a aquél, la cantidad de seiscientos veintidós mil cuatrocientas doce, en concepto de perjuicios causados al mismo; sin hacer expresa imposición de costas.—Por la rebeldía de los demandados, cúmplase lo dispuesto en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo".—Gregorio Galindo Crespo.—Rubricado.

Lo inserto con acuerdo bien y fielmente con su original a que me re-

mito en caso de necesidad. Y para que conste y sirva de notificación al demandado rebelde, don Jaime Enrique Ramos Rosende, expido y firmo la presente en León a veinte de junio de mil novecientos setenta y siete.—Juan Aladino Fernández. 3283

**

D. Juan Aladino Fernández Agüera, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de León.

Doy fe: Que en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el núm. 166 de 1977, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de junio de mil novecientos setenta y siete.—Vistos por el Ilmo. Sr. D. Gregorio Galindo Crespo, Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de León, los presentes autos de juicio ejecutivo, seguidos a instancia de Maquinaria y Automoción, S. A., de León, representado por el Procurador don José Muñoz Alique, y dirigido por el Letrado D. Alejandro Conty contra D. Manuel Rodríguez González, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía, sobre reclamación de ciento ochenta mil pesetas de principal, intereses y costas, y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra los bienes embargados en este procedimiento como propiedad de D. Manuel Rodríguez González, y con su producto pago total al ejecutante Maquinaria y Automoción, S. A., de las ciento ochenta mil pesetas reclamadas, intereses de esa suma al cuatro por ciento anual desde los protestos y las costas del procedimiento a cuyo pago condeno a dicho demandado que por su rebeldía se notificará la sentencia en la forma prevista por la Ley.—Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo».

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en la ciudad de León, a trece de junio de mil novecientos setenta y siete.—Juan Aladino Fernández.

3417 Núm. 1480.—550 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número uno de Ponferrada*

Don José Antonio Vesteiro Pérez, Juez de Primera Instancia número uno de Ponferrada y su partido.

Hago saber: Que en autos de juicio ordinario de menor cuantía tramitados en este Juzgado con el número 40 de 1977, entre las partes que luego se dirán, se dictó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Ponferrada a veintidós de junio de mil novecientos setenta y siete. Vistos por D. José Antonio Vesteiro Pérez, Juez de Primera Instancia número uno de dicha ciudad y su partido, los presentes autos de juicio ordinario de menor cuantía seguidos a instancia de don José Martínez Macías, mayor de edad, casado, titular de Laymar-Automotor y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador D. Francisco González Martínez, bajo la dirección del Letrado D. Juan Fernández Buelta, contra don David Santamaría Muñoz, mayor de edad, casado, transportista y vecino de Hoyo de Pinares (Avila), declarado en rebeldía, en reclamación de cantidad, y... Fallo: Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por el Procurador Sr. González Martínez, en nombre y representación de D. José Martínez Macías, debo condenar y condeno al demandado don David Santamaría Muñoz a que abone a la parte actora la cantidad de cincuenta y siete mil pesetas, más el interés legal de dicha suma desde la interposición de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas. Notifíquese esta resolución en forma, haciéndolo en cuanto al demandado rebelde en la forma prevenida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, si por la parte actora no se solicitare su notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E/. José Antonio Vesteiro Pérez.—Firmado y rubricado».

Y para que conste y sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. David Santamaría Muñoz, expido y firmo el presente en Ponferrada a ventiocho de junio de mil novecientos setenta y siete.—José Antonio Vesteiro Pérez.—El Secretario, (ilegible).

3357 Núm. 1482.—600 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia
número dos de Ponferrada*

Citación de remate

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su partido, en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio ejecutivo número 67 de 1977, seguidos a instancia de don Amílcar

García Canedo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Ponferrada, representado por el Procurador don Francisco González Martínez, contra la entidad mercantil "Construcciones Nivel, S. A.", con domicilio social en Madrid, si bien hoy se halla ausente de su domicilio social y en ignorado paradero, sobre reclamación de ciento cincuenta mil pesetas de principal reclamado y otras sesenta mil pesetas más presupuestadas por ahora y sin perjuicio de liquidación posterior para intereses, gastos y costas; por la presente cédula se cita de remate en forma legal a la entidad demandada Construcciones Nivel, S. A., a fin de que dentro del término de los nueve días siguientes al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado de Primera Instancia número dos de Ponferrada personándose en forma y se oponga a la ejecución despachada, si le conviniere, bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarada en rebeldía y seguirá el juicio su curso sin volver a citarla ni hacerle otras notificaciones más que las determinadas por la Ley; y significándole que en los autos se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero y que las copias simples de la demanda y de los documentos se hallan a su disposición en esta Secretaría.

Dado en Ponferrada a veinticinco de junio de mil novecientos setenta y siete.—(Ilegible).—El Secretario, (ilegible).

3314 Núm. 1446.—520 ptas.

**Magistratura de Trabajo
NUMERO UNO DE LEON**

Don Juan Francisco García Sánchez, Magistrado de Trabajo número uno de los de esta ciudad y provincia.

Hace saber: Que en autos 1.238 y 1.239/77, seguidos a instancia de Diego Ginés Alvarez y Julián Morla Arce, contra Rafael García Fernández, sobre cantidad, he señalado para la celebración del acto de juicio, previa conciliación en su caso, el día catorce de julio próximo, a las diez cuarenta y cinco horas de su mañana, en la Sala Audiencia de esta Magistratura.

Y para que sirva de citación en forma a Rafael García Fernández, actualmente en paradero ignorado, expido el presente en León, a cinco de julio de mil novecientos setenta y siete.—Firmado: Juan Francisco García Sánchez.—José Miguel Tabares Gutiérrez. 3446